



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓  
República de Colombia

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340360081 ✓



Fecha: 09-09-2009

Bogotá, D.C.

Señor

**CARLOS ALBERTO VALBUENA PÁEZ**

Kilómetro 12 Autopista Medellín

Vereda la Punta Predio El Tejar

Tenjo - Cundinamarca

Asunto: Transporte. Contratación Transporte Privado de Carga.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto radicada en este Ministerio con el número 2009-321-052725-2, a través de la cual solicita concepto sobre la viabilidad de que *“una empresa privada dedicada al Transporte Público de Carga Terrestre, celebre en calidad de arrendador, (sic) contratos de arrendamiento de vehículos propios, con una empresa de productos de bienes de consumo?...”*. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le manifiesto lo siguiente:

Efectivamente el Decreto 173 del 5 de febrero de 2001, mediante el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en sus artículos 4 y 5 define el transporte público y el transporte privado así:

**“ARTÍCULO 4.- TRANSPORTE PÚBLICO.-** De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el Transporte **Público** es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

**ARTICULO 5.- TRANSPORTE PRIVADO.-** De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas **dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.**

**Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.** (Negrillas fuera del texto)



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340360081**



Fecha: **09-09-2009**

A su turno, el artículo 6º *ibidem*, define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como:

*“Aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la **responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada es esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988**”.* (Negrillas fuera del texto)

De lo antes transcrito, se deduce que en materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

1. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente.
2. Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado o transitorio evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir **el manifiesto de carga**.

Respecto al transporte privado de carga, es preciso señalar que el precitado Decreto 173 de 2001, consagra expresamente en su artículo 32 lo siguiente:

*“ **TITULARIDAD.-** Cuando se realice el servicio **particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la***

W



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340360081



Fecha: 09-09-2009

**correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo".** (Negrillas fuera del texto).

Igualmente es preciso traer a colación apartes del pronunciamiento al respecto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 18 de mayo de 2006, siendo Magistrado ponente el Dr. GUSTAVO APONTE SANTOS, así:

**"3.2. Arrendamiento de vehículos matriculados en servicio privado para realizar transporte privado**

*Se pregunta a la Sala sobre la posibilidad de que las empresas privadas tomen en arrendamiento vehículos matriculados en servicio particular para realizar transporte privado. Para responder, es necesario retomar las disposiciones de la ley 336 de 1996 que regulan el transporte privado.*

*Según ya se dijo el legislador admite la posibilidad de realizar el transporte privado tanto con vehículos propios, como con aquellos que no son propiedad de la persona natural o jurídica que desarrolla esta actividad privada. Sin embargo, en relación con la operación de transporte privado con vehículos que no son propios, dispone el inciso 2º del artículo 5º de la ley 336 de 1996:*

**"(...) Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto."**

*El mandato legal transcrito, en criterio de la Sala, no ofrece dudas en cuanto al alcance restrictivo de la utilización de los vehículos que no son de propiedad de quien realiza el transporte privado, pues no prevé la posibilidad de contratar el servicio con empresas diferentes a las de transporte público. Es claro que la única forma de modificar esta situación sería introduciendo los cambios respectivos a la ley vigente.*

(...)

**4. No se pueden tomar en arrendamiento vehículos matriculados en el servicio particular por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado,**



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340360081**



Fecha: **09-09-2009**

*pues el legislador dispone que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas y con los vehículos matriculados para dicho servicio."*

Así las cosas, por todo lo antes transcrito y de conformidad con la consulta por usted elevada, fácil es concluir que no es procedente despachar favorablemente la misma, por cuanto se reitera por expresa disposición legal, en el evento en que el transporte privado no se realice con equipos propios, deberá contratarse con empresas de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, legalmente constituidas y debidamente habilitadas y en consecuencia sujetas a la normatividad que rige la materia.

En los anteriores términos, damos respuesta en forma definitiva a sus inquietudes.

Cordialmente,

  
**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica